

En relación con ello, tampoco puede hacerse reproche constitucional alguno a que se acordara el sobreseimiento libre sin ulteriores diligencias de investigación, toda vez que, como también ha reiterado este Tribunal, resulta posible no proseguir con nuevas diligencias de investigación en aquellos casos en que o bien no persistan sospechas razonables sobre los hechos denunciados o bien incluso persistiendo ya se han agotado los medios razonables y eficaces de investigación (SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 8, y 52/2008, de 14 de abril, FJ 5). Y, en el presente caso, una vez alcanzada la convicción judicial sobre la falta de veracidad de los hechos denunciados, es claro que se está ante uno de los supuestos de falta de persistencia de sospechas razonables. E, incluso, aunque pudiera sostenerse que persistían dichas sospechas, se estaría en uno de los supuestos en que se han agotado los medios razonables y eficaces de investigación, toda vez que, teniendo en cuenta de que los únicos medios de investigación que en este amparo se han concretado como relevantes por parte de la recurrente han sido su propia declaración y la identificación y declaración de los agentes intervinientes en la detención e interrogatorios, en las resoluciones judiciales impugnada se da cumplida respuesta a la falta de eficacia que tendría cualquiera de ambos medios de instrucción.

Por tanto, concluido que las resoluciones judiciales impugnadas, respetando las exigencias de motivación reforzadas que conforme lo establecido en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 15 CE, asumen este tipo de resoluciones judiciales, pusieron de manifiesto ampliamente tanto las razones para justificar la falta de veracidad de los hechos denunciados por la recurrente como, en función de ello, la innecesariedad de desarrollar una mayor actividad instructora, debe denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Ziortza Fernández Larrazabal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil ocho.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

10787 *Sala Segunda. Sentencia 64/2008, de 26 de mayo de 2008. Recurso de amparo 4316-2006. Promovido por don Josep Sala Carreras frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación, le condenó por una falta de lesiones.*

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera,

don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4316-2006, promovido por don Josep Sala Carreras, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Monterroso Barrero y asistido por la Letrada doña Olga Arderiu Ripoll, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de marzo de 2006, dictada en el rollo de apelación núm. 11-2006.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de abril de 2006 la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Monterroso Barrero, en representación de don Josep Sala Carreras, formuló demanda de amparo frente a la Sentencia de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento de la presente resolución. Dicha Sentencia estimó el recurso de apelación deducido contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juez de Instrucción núm. 5 de Hospitalet de Llobregat y condenó al Sr. Sala Carreras, como autor de una falta de lesiones, a la pena de multa de cincuenta días con cuota diaria de 10 €, así como al pago de 600 € en concepto de responsabilidad civil.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A raíz de denuncia formulada contra el demandante de amparo se tramitó el juicio de faltas núm. 109-2005 en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Hospitalet de Llobregat, en el cual, tras la celebración del juicio oral, se dictó el 2 de diciembre de 2005 Sentencia absolviendo al demandante de amparo. Esta Sentencia declaró probado que:

«Queda probado y así expresamente se declara que el día 24/01/2005 sobre las 14,00 horas, el denunciado se encontró con la denunciante frente al bar Sagrafedo sito en la Calle Riera Blanca de Hospitalet de Llobregat, y como quiera que la denunciante estaba buscando a su marido porque hacía unos días que se había ido de casa, mantuvieron una discusión ya que el denunciado es el marido de la ex cuñada de la denunciante, sin que haya quedado probado que el denunciado agrediera o amenazara a la denunciante en el curso de la discusión.»

Para llegar a este relato de hechos probados la Sentencia razona que en el acto del juicio oral la denunciante y el denunciado mantuvieron versiones contradictorias sobre cómo sucedieron los hechos, admitiendo el encuentro de ambos en las proximidades de un bar y la discusión entre ellos, pero negando el denunciado haber agredido a la denunciante y sosteniendo que fue ésta la que se abalanzó sobre él y le agredió, razón por la cual llamó a la policía. Ante estas versiones contradictorias, y pese a que en las actuaciones consta una parte de lesiones de la denunciante, el Juez se inclinó por la absolución del denunciado, toda vez que el propietario del bar declaró que no vio ninguna agresión ni apreció ninguna marca o señal de haber sido agredida la denunciante, siendo extraño que si tales agresiones se hubieran producido no las hubiera presenciado el testigo, dado lo llamativas que hubieran sido. Añade que resulta igualmente extraño que

fuera el presunto agresor el que avisase a la policía, tal como quedó acreditado con la factura telefónica aportada al juicio oral. Finalmente la situación de conflicto familiar entre los contendientes permite, según entiende el Juez, dudar de la verosimilitud de la declaración de la denunciante, razón por la cual concluye que «nos encontramos ante versiones contradictorias donde el testigo principal de los hechos niega haber presenciado cualquier tipo de agresión, y la declaración de la denunciante no reviste credibilidad suficiente».

b) Formulado recurso de apelación por la denunciante aduciendo error en la apreciación de la prueba, la Audiencia Provincial dictó la Sentencia ahora impugnada en amparo, por la que condenó al demandante como autor de una falta de lesiones a la pena ya mencionada. La Sentencia no aceptó la declaración de hechos declarados probados por el Juez de instancia, sustituyéndolos por los siguientes:

«El día 24 de enero de 2005, don José Salas abordó en la salida de un bar de la Calle Riera Blanca de Hospitalet de Llobregat a doña Rosalía B. R. (ex cuñada de aquel), y se produjo una discusión entre ambos, durante la cual el Sr. Sala le propinó diversos golpes en la cara [a] Rosalía que le causaron traumatismo craneo encefálico sin pérdida de consciencia, policontusiones con dolor en la región malar derecha, hematoma en el hombro izquierdo y hematoma en el ojo derecho, así como erosiones en la región cervical, parte superior de la espalda y herida incisa en el labio superior, que precisaron para su curación de un periodo de quince días.»

La Audiencia Provincial comienza por argumentar «que sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquélla no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones y deducciones realizadas por el Tribunal *a quo*, de acuerdo con las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas por el Juzgador». Seguidamente recoge la doctrina de este Tribunal iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre, acerca de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que se produce cuando quien había sido absuelto en la instancia es condenado por el Tribunal de apelación a partir de una nueva valoración de pruebas de carácter personal.

Tras lo anterior afirma que en la Sentencia del Juez de Instrucción se incurrió en error en la valoración de la prueba, debido a la arbitrariedad con la que se seleccionaron las pruebas al considerar únicamente las de percepción directa y omitir en cambio cualquier pronunciamiento sobre la documental obrante en la causa, constituida por: a) un parte de lesiones de la misma fecha de los hechos, emitido por el Institut Català de la Salut, en el cual se diagnostica a la denunciante un traumatismo craneoencefálico con pérdida de consciencia y dolor malar, erosiones en el cuello, hematoma y erosiones en la espalda y herida en el labio superior tipo incisa, además de un hematoma periocular; b) un informe médico forense confirmatorio del diagnóstico anterior; c) y, finalmente, una serie de fotografías de la denunciante, de las que ciertamente no se podía acreditar la fecha, pero donde se observan lesiones compatibles con lo diagnosticado por los servicios médicos. De todo ello nada había dicho la Sentencia de instancia, y frente a la contundencia de estos datos debía tenerse como de mucha menor importancia el que un testigo no viera la agresión o la propia llamada telefónica a la policía por el denunciado. De ahí que los hechos declarados probados en la Sentencia de apelación deban considerarse probados a partir de

la documental expuesta, toda vez que la doctrina emanada de la STC 192/2004 permite la valoración de la prueba documental en segunda instancia al no depender de la intermediación.

A lo anterior añade que en la vista del recurso de apelación se encontraba presente el denunciado, el cual fue oído a través de su defensa letrada, de modo que quedó satisfecha la garantía de oír al absuelto que exige la jurisprudencia.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). A tal efecto recuerda la doctrina de este Tribunal que se inicia con la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y hace expresa mención de la STC 198/2002, de 28 de octubre, que otorgó el amparo en un caso semejante. Razona que ninguna de las partes cuestionó la existencia de las lesiones que padeció la denunciante, sino que la cuestión debatida se centraba en la autoría de las mismas, cuestión respecto de la cual el demandante sostuvo que fue la denunciante la que se autolesionó enfrente de él. Considera que la Audiencia alteró el relato de hechos probados en relación con la autoría de las lesiones sin oír a las partes y a los testigos y sin que la prueba documental pudiera arrojar luz más que sobre la realidad de las lesiones, pero no sobre el modo en que se produjeron, y que para realizar tal alteración la Audiencia volvió a valorar las declaraciones de las partes y de los testigos, vulnerando así la doctrina del Tribunal Constitucional que ha quedado expuesta, vulneración que no queda enervada por la circunstancia de que el demandante de amparo estuviera presente en la vista del recurso de apelación, pues cuando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere a la necesidad de «oír al absuelto» se refiere a interrogarle personalmente a fin de poder valorar su credibilidad.

Aduce en segundo término que, al ser condenado en segunda instancia y no haber recurso alguno contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, se le ha privado del derecho a la revisión de la condena reconocido en el art. 14.5 PIDCP, posibilidad de revisión que este Tribunal ha entendido comprendida en las garantías del juicio justo ex art. 24.2 CE.

Finalmente denuncia que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto el medio de prueba indebidamente valorado por la Audiencia Provincial (declaración de la denunciante) fue la única prueba de cargo sobre su autoría que fundamentó la condena. Pero es que, aun prescindiendo de lo anterior, la vulneración de la presunción de inocencia deriva de la irrazonabilidad con la que se otorga credibilidad a la declaración de la denunciante, pues es apreciable incredibilidad subjetiva derivada de malas relaciones familiares, no hay persistencia entre la denuncia y las diferentes declaraciones prestadas con posterioridad, sino contradicciones, y, finalmente, no existe corroboración periférica objetiva alguna.

4. Por providencia de 4 de octubre de 2007 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Hospitalet de Llobregat a fin de que, en término de diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones judiciales de las que este recurso de amparo trae causa, debiéndose emplazar por el indicado Juzgado a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo, salvo a la demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer en este recurso si lo estimaran conveniente.

5. Mediante providencia de 22 de enero de 2008 la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto

en el art. 52.1 LOTC, dar traslado de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen convenientes.

6. La representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de febrero de 2008, el cual abunda en la argumentación vertida en el escrito de demanda.

7. El Ministerio público formuló alegaciones mediante escrito presentado el 18 de abril de 2008.

Tras recordar el *iter* procesal que condujo al dictado de la Sentencia impugnada en amparo y extractar las quejas formuladas en la demanda, recuerda la doctrina constitucional iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre, acerca de la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías que supone la circunstancia de que la condena en segunda instancia de quien había sido absuelto en la primera se funde en una nueva valoración de pruebas personales que no se han practicado a presencia del órgano judicial *ad quem*.

Para aplicar la doctrina constitucional expuesta al caso contemplado en el presente recurso de amparo el Fiscal recuerda que, aun cuando la existencia de las lesiones no se incorporase al relato de hechos probados efectuado por el Juez, su admisión se deriva de la alusión efectuada a los partes de asistencia. De ahí que quepa afirmar que en ningún momento existió controversia acerca de la existencia y carácter de las lesiones sufridas por la denunciante, sino que el debate procesal versó sobre si tales lesiones fueron causadas por el demandante de amparo o no, habiendo llegado el Juez a la conclusión absoluta ante las versiones contradictorias de los contendientes, la declaración del testigo en el sentido de que no vio agresión alguna y la existencia de desavenencias familiares entre la denunciante y el denunciado, así como por lo extraño que resultaría que el propio agresor llamase a la policía.

A partir de aquí argumenta el Ministerio público que, del razonamiento probatorio de la Sentencia de apelación, resulta que, en realidad, el Tribunal *ad quem* no llevó a cabo una nueva valoración de las pruebas personales practicadas en primera instancia sino que prescindió directamente de ellas y fundó su relato de hechos probados exclusivamente en la prueba documental (parte de lesiones, informe forense y fotografías). De ahí que, con esta perspectiva, ninguna vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías se habría producido, pues no se procedió a valorar en segunda instancia la prueba personal practicada en la primera y que, en consecuencia, no presenció el órgano *ad quem*. Sin embargo sí se lesionó el derecho del demandante a la presunción de inocencia porque la prueba documental era idónea para acreditar la existencia de las lesiones, pero en ningún caso podía arrojar luz sobre la autoría de las mismas, toda vez que ningún dato probatorio se obtiene de la documental que vincule las lesiones con el denunciado como pretendido autor. Consecuentemente cabe concluir que los hechos declarados probados por la Sentencia de apelación carecen, en cuanto al extremo crucial de la autoría de las lesiones, de todo sostén probatorio, en la medida en que el Tribunal de apelación fundamenta la condena en una prueba documental que resulta inidónea para establecer la autoría de los hechos denunciados, citando a tal efecto la doctrina contenida en la STC 198/2005, de 28 de octubre, y la similitud del caso con el resuelto en la STC 94/2004, de 24 de mayo.

Termina el Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la presunción de

inocencia, así como la anulación de la Sentencia de apelación que aquí se impugna.

8. Por providencia de 22 de mayo de 2008 se señaló para votación y fallo el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público frente al cual se demanda amparo es la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de marzo de 2006, dictada en el rollo de apelación núm. 11-2006, que estimó el recurso de apelación deducido por la acusación particular contra la Sentencia absoluta dictada por el Juez de Instrucción núm. 5 de Hospitalet de Llobregat y condenó al antes absuelto a la pena de multa de cincuenta días con cuota diaria de 10 €, así como al pago de 600 € por responsabilidad civil, en concepto de autor de una falta de lesiones.

2. El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) debido a que la condena pronunciada por la Audiencia Provincial se basó en una nueva valoración sin intermediación de pruebas personales, como son las declaraciones de las partes y las de los testigos; vulneración que no puede quedar enervada por la presencia en la apelación del finalmente condenado en ésta, pues no fue interrogado al respecto. De ahí que la única prueba de la que válidamente pudo servirse la Audiencia para condenarlo fue el parte de lesiones, el informe médico forense y las fotografías de la lesionada, documentos todos ellos que pueden acreditar la existencia de lesiones pero no, sin vulnerar la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la autoría de éstas. Finalmente aduce que, al condenársele en segunda instancia, se vio privado del derecho a la revisión de su condena por un tribunal superior, lo que contraviene el principio afirmado en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), que este Tribunal ha incorporado al contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El Ministerio público considera que la Audiencia Provincial no volvió a valorar la prueba personal practicada en la instancia, sino que simplemente prescindió de ella, de modo que no considera vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por este motivo. Sin embargo propugna el otorgamiento del amparo solicitado al entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del demandante, toda vez que la condena de éste se basó exclusivamente en el parte de lesiones y en los documentos confirmatorios que, por sí solos, no pueden acreditar la autoría de las lesiones que evidencian.

3. La cuestión suscitada en este recurso de amparo ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por este Tribunal, que ha establecido a través de sus pronunciamientos un cuerpo de doctrina estable cuyo origen se encuentra en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que viene reiterándose en otras muchas, como, por citar únicamente algunas de las más recientes, las SSTC 8/2006, de 16 de enero; 24/2006, de 30 de enero; 74/2006, de 13 de marzo; 75/2006, de 13 de marzo; 80/2006, de 13 de marzo; 91/2006, de 27 de marzo; 95/2006, de 27 de marzo; 114/2006, de 5 de abril; 142/2006, de 8 de mayo; 217/2006, de 3 de julio; 196/2007, de 11 de septiembre; 142/2007, de 18 de junio; 164/2007, de 2 de julio; 182/2007, de 10 de septiembre; 207/2007, de 24 de septiembre; 213/2007, de 8 de octubre; 28/2008, de 11 de febrero; 36/2008, de 25 de febrero; 48/2008, de 11 de marzo.

Según esta doctrina consolidada: «[R]esulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su

origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora. Corolario de lo anterior será que la determinación de en qué supuestos se ha producido vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (cristalizado ahora en la garantía de inmediación) es eminentemente circunstancial, pues lo decisivo es si la condena de quien había sido absuelto en la instancia trae causa en primer lugar de una alteración sustancial de los hechos probados y, de ser así, si tal apreciación probatoria encuentra fundamento en una nueva reconsideración de medios probatorios cuya correcta y adecuada apreciación exige la inmediación; esto es, que sea el órgano judicial que las valora el órgano ante quien se practican. Contrariamente no cabrá entender vulnerado el principio de inmediación cuando, por utilizar una proposición comprensiva de toda una idea, el órgano de apelación no pronuncie su Sentencia condenatoria a base de sustituir al órgano de instancia en aspectos de la valoración de la prueba en los que éste se encuentra en mejor posición para el correcto enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda la condena debido a que la práctica de tales pruebas se realizó en su presencia. Por ello no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si la Sentencia de apelación empeora su situación) no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la Sentencia del órgano *a quo*, o cuando, a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero a partir de los cuales el órgano *ad quem* deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales. En consecuencia serán las resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso sometido a revisión constitucional y los hechos sobre los que se proyectó el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios los que condicionarán la perspectiva con la que haya de abordarse el enjuiciamiento constitucional y el resultado mismo de tal enjuiciamiento, sin que quepa adelantar soluciones rígidas o estereotipadas» (STC 196/2007, de 11 de septiembre, FJ 2).

4. En el caso sometido a nuestra consideración el Juez de Instrucción rechazó tener por acreditada la autoría de las lesiones sufridas por la denunciante, cuya existencia y alcance no se pone en duda, al encontrarse ante versiones contradictorias de la denunciante y del denunciado y no hallar otros elementos que le permitieran inclinarse por una de ellas. Es más, el Juez pone en duda la verosimilitud de la declaración de la denunciante, razonando que, de aceptarse su versión de los hechos, resultaría extraño que éstos no hubieran sido observados por el dueño del bar frente al que se desarrollaron y que compareció como testigo en el juicio oral, así como que era igualmente insólito que fuera el propio agresor quien llamase a la policía. Frente a este razonamiento la Audiencia Provincial argumenta que las consideraciones efectuadas para restar credibilidad a la declaración de la denunciante son de menor importancia en comparación con la contundencia de la prueba documental acreditativa de las lesiones padecidas por la denunciante (parte de asistencia hospitalaria, dictamen forense de lesiones y fotografías de la lesionada).

El razonamiento empleado por el órgano judicial de apelación para declarar probada la autoría del demandante de amparo (esto es, que fue él quien causó las lesiones a la denunciante) descansa, aun sin decirlo expresamente, en la valoración de la declaración de la denunciante como más verosímil dada la contundencia de la prueba documental acreditativa de las lesiones. Si, como ha quedado expuesto, la Audiencia consideró de menor peso las circunstancias expuestas por el Juez para restar credibilidad a la versión de los hechos ofrecida por la denunciante que la documental incorporada a las actuaciones a la que nos acabamos de referir, forzoso es concluir que implícitamente afirma con ello que tal documental dota de verosimilitud superior a la versión de la denunciante. Consecuentemente, por más que la decisión de considerar al demandante de amparo causante de las lesiones de la denunciante descansa en la contundencia de la prueba documental acreditativa de las mismas, lo cierto es que tal prueba se considera de entidad suficiente para inclinar al órgano judicial por la verosimilitud de la declaración testifical de la víctima, declaración que se practicó ante el Juez de Instrucción pero no ante la Audiencia. De ahí que, al basarse la condena en la nueva valoración de declaraciones testificales que no se practicaron a presencia del órgano que pronuncia la condena, deba concluirse, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, que se vulneró el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.

5. Descartado que resulte constitucionalmente admisible que la condena del demandante de amparo pronunciada por la Audiencia Provincial pueda descansar en la reconsideración de los testimonios prestados en el juicio oral celebrado ante el Juez de Instrucción, sólo resta examinar si el resto de actividad probatoria practicada es o no suficiente para enervar la presunción de inocencia del demandante de amparo. Tales pruebas no son otras que el parte de asistencia de la denunciante, el informe médico forense relativo a tales lesiones y las fotografías de la propia denunciante sobre tales lesiones a las que hace referencia la Sentencia de apelación. Esta prueba documental es la única en la cual podría encontrar sustento la declaración de hechos probados de la Audiencia, pues su valoración puede efectuarse con idénticas garantías en la instancia y en la apelación.

La respuesta al interrogante abierto ha de ser forzosa-mente negativa, porque, tal como advierte el Fiscal, la prueba documental puede acreditar el quebranto físico en que la lesión consiste, pero no proporciona evidencia alguna acerca de si el condenado en la apelación fue o no quien causó las lesiones, única cuestión que se debatía en el juicio de faltas origen de este recurso de amparo. En el sentido de que un parte de lesiones resulta inidóneo para acreditar la autoría de las lesiones causadas nos hemos pronunciado, entre otras ocasiones, en la STC 94/2004, de 24 de mayo (FJ 5).

6. Al apreciarse vulneración, no sólo del derecho a un proceso con todas las garantías, sino también del derecho a la presunción de inocencia, el restablecimiento del demandante de amparo en el pleno disfrute de sus derechos fundamentales exige la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, sin que tenga ya razón de ser el análisis de la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en virtud de la quiebra del derecho de todo condenado penalmente a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, recogido en el art. 14.5 PIDCP e incorporado por este Tribunal como contenido de aquel derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Josep Sala Carreras y, en consecuencia:

1.º Declarar que han sido vulnerados los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente.

2.º Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de marzo de 2006, dictada en el rollo de apelación núm. 11-2006.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil ocho.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugení Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

10788 *Sala Primera. Sentencia 65/2008, de 29 de mayo de 2008. Recurso de amparo 4940-2004. Promovido por don Erdem Coskun frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que mantuvieron su libertad provisional elevando la fianza a 750.000 euros, en causa por delito contra la salud pública.*

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: reingreso en prisión provisional por elevar la cuantía de la fianza impuesta para eludirla, adoptada mediante resolución judicial suficientemente motivada, instada por el fiscal en la comparecencia y sin que se acredite desigualdad de trato ni modificación de una situación intangible.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4940-2004, promovido por don Erdem Coskun, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Echevarría Terroba y asistido por la Abogada doña Ana Madera Campos, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 25 de junio de 2004, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 9 de junio de 2004, que acordó su libertad provisional bajo fianza de 750.000 euros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido don Juan José Montoya Navarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña

Silvia Ayuso Gallego y asistido por el Abogado don Jaime Sanz de Bremond y Mayáns; don Hayribey Yilmaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado y asistido por el Letrado don Javier Fernández Ruiz; y don Rhami Bayrak Bayrak, representado por el Procurador de los Tribunales don Vicente Enrique Mardomingo Herrero y asistido por el Letrado don José García Berguillos. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Echevarría Terroba, en nombre y representación de don Erdem Coskun, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho en los que tiene su origen el presente recurso son los siguientes:

a) El recurrente ingresó en prisión provisional, inicialmente comunicada y sin fianza, el día 3 de febrero de 2001, prisión decretada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, en el marco del sumario núm. 1-2003, por su presunta implicación en una organización internacional dedicada al tráfico de drogas (cocaína y heroína).

b) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, de 17 de febrero de 2004, se acordó la prisión provisional eludible mediante la prestación de una fianza de 750.000 euros, fianza que no fue depositada, manteniéndose, por tanto, la prisión.

c) Una vez concluido el sumario, se solicitó la reducción de la fianza o la libertad sin fianza. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 18 de mayo de 2004, denegó la libertad provisional sin fianza, pero procedió a reducir de la fianza a la cantidad de 50.000 euros. En el razonamiento jurídico primero del citado Auto se hace constar que el procedimiento contra el recurrente se sigue por unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito de tráfico de drogas (cocaína y heroína) en cantidad de notoria importancia y a través de una organización con conexiones a nivel internacional, previsto y penado en los arts. 368, 369.3 y 370 CP, «como consta en el Auto de procesamiento de 29 de agosto de 2003, siendo un delito de los que causa gran alarma social y para el que la Ley prevé penas graves... pareciendo de lo actuado en el citado sumario que Erdem Coskun es uno de los principales implicados en el tráfico de drogas con conexiones con organización criminal internacional, que posiblemente cuenta con numerosos medios personales y económicos para ello», razón por la que, apreciándose riesgo de sustraerse de la acción de la justicia, se acordó en su día la prisión provisional y se rechazó la petición principal de que se le ponga en libertad sin fianza, «al no haber variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su día por el Juzgado para acordarla, máxime cuando la instrucción está ya terminada y está pendiente del escrito de calificación del Ministerio Fiscal y de las defensas para el señalamiento de la vista oral». A renglón seguido se hace constar que no ha transcurrido el plazo máximo de prisión preventiva establecido en el art. 504 LECrim, «siendo previsible que se celebre el juicio oral antes de agotar dicho término, y dado el evidente riesgo de fuga y posibilidades que tiene el recurrente para sustraerse de la acción de la justicia, aconsejan el mantenerlo en la situación prisión preventiva en que se encuentra eludible mediante prestación de fianza. No obstante, procede efectuar una reducción en la cantidad señalada como fianza para eludir la prisión provisional que se fija en la suma de cincuenta mil euros».